



URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO DE ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA
COMERCIAL EN EL SECTOR DE LA IN
DUSTRIA QUIMICA

ALADI/SEC/di 6.5
25 de junio de 1982

Decreto no. 181 de 19 de mayo de 1982

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía

VISTO El artículo octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que dispone adecuar los acuerdos de complementación celebrados al amparo de los artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo del Tratado de Montevideo 1960 y de la Resolución 99 (IV) y concordantes, a la modalidad de acuerdos comerciales previstos por el Tratado de Montevideo de 12 de agosto de 1980 y reglamentados por el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

RESULTANDO Que las Partes Contratantes participantes en acuerdos de complementación han iniciado los respectivos contactos para proceder a las adecuaciones dispuestas, considerando además, posibles renegociaciones de las concesiones incluidas en ellos así como adhesiones negociadas de otras Partes.

CONSIDERANDO Que con fecha 16 de diciembre de 1975 se celebró un acuerdo de complementación en el sector de la industria química sobre excedentes y faltantes (no. 21), cuyo Protocolo suscribieron los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, República de Chile, Estados Unidos Mexicanos, República Oriental del Uruguay y, con fecha 4 de marzo de 1976 la República Federativa del Brasil;

Que los beneficios negociados en el mencionado acuerdo se extienden automáticamente a los países calificados de menor desarrollo económico relativo;

Que el Gobierno de la República otorgó vigencia al Protocolo de acuerdo de complementación a que se refiere el Considerando primero y a las concesiones en él incluidas, mediante decreto no. 642/76, de 5 de octubre de 1976;

Fuente: Diario Oficial no. 21.249 de 11/VI/82.

//

Que dicho acuerdo se ha perfeccionado por negociaciones periódicas de las que resultaron la ampliación y revisión del programa de liberación, mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas con vigencias anuales;

Que con fecha 20 de diciembre de 1980 el Gobierno de la República suscribió los Protocolos Adicionales nos. 22, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 en los que se establecen el otorgamiento de concesiones recíprocas por el período lo. de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981, de las que da cuenta el decreto no. 238/81, de 9 de junio de 1981;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la materia por el Tratado de Montevideo 1980, los Plenipotenciarios de los Gobiernos participantes en ese acuerdo, han convenido adecuarlo a la modalidad de acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial, suscribiendo con fecha 10 de diciembre de 1981 un "Protocolo de Adecuación" que establece una vigencia de nueve años a partir del lo. de enero de 1982, el cual ha sido depositado ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que las preferencias negociadas en oportunidad de esta adecuación, han sido pactadas a partir del lo. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982; y

Que corresponde declarar vigente el Protocolo suscrito con fecha 10 de diciembre y a las concesiones otorgadas en el ámbito del mismo.

ATENTO a lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por la Asesoría Económica - Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente a partir del lo. de enero de 1982 y por un período de nueve años el "Protocolo de acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial en el sector de la industria química" suscrito con fecha 10 de diciembre de 1981 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Chile, Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 de 12 de agosto de 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente: (1)

(1) El texto del Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/CR/di 341.

//

613

Artículo 2o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 inclusive, las preferencias otorgadas por nuestra República en el marco del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior con las siguientes especificaciones, gravámenes, orígenes y márgenes de preferencias:

A) PREFERENCIAS A FAVOR DE ARGENTINA, BRASIL Y MEXICO

1	2	3	Niveles Arancel Nacional			Niveles Preferencia otorgada			10
			4	5	6	7	8	9	
NABALALC	NADI	Descripción Mercaderías	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Margen de Preferencia Porcentual
2813.1.01	2813.0101	Acido Fluorhídrico anhídrido	10	10	20	0	10	10	50
2813.4.02	2813.0124	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico)	20	10	30	0	10	10	67
2821.1.01	2821.0102	Anhidrido crómico (trioxido)	10	10	10	0	10	10	50
2830.1.04	2830.0103	Cloruro de bario	10	10	20	0	10	10	50
2839.2.02	2839.0202	Nitrato de Potasio industrial 99,5% de pureza mínima	10	10	20	0	10	10	50
2910.1.06	2910.0199	Butóxido de Piperonilo	20	10	30	0	10	10	67
2914.1.02	2914.0102	Formiato de Sodio	10	10	20	5	10	15	25
3803.1.01	3803.0101	Carbón vegetal activado	20	10	30	4	10	14	53
3811.1.02	3811.0199	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base azufre mojabable	15	55	70	0	10	10	86
3811.2.99	3811.0202	Azufre mojabable	15	30	45	0	10	10	78

B) PREFERENCIAS A FAVOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1	2	3	Niveles Arancel Nacional			Niveles Preferencia otorgada			10
			4	5	6	7	8	9	
NABALALC	NADI	Descripción Mercaderías	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Margen de Preferencia Porcentual
3803.9.99	3803.8921	Perlita activada	10	10	20	0	10	10	50
	3803.8929		15	70	85	0	10	10	86
3817.0.99	3817.0101	Líquido generador de espuma mecánica para extinguir incendios de líquidos inflamables	20	10	30	0	10	10	67

C) PREFERENCIAS A FAVOR DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

1	2	3	Niveles Arancel Nacional			Niveles Preferencia otorgada			10
			4	5	6	7	8	9	
NABALALC	NADI	Descripción Mercaderías	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s CIF	Total	Margen de Preferencia Porcentual
2840.3.05	2840.0209	Tripolifosfato de sodio	10	10	20	0	10	10	50
2923.4.13	2923.0316	Glutamato monosódico	10	10	20	0	10	10	50
3402.0.01	3402.0129	Moro y dietanolamina de ácido graso de coco destilado	15	70	85	0	10	10	83

// 614

D) PREFERENCIAS A FAVOR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1	2	3	Niveles Arancel Nacional			Niveles Preferencia otorgada			10
			4	5	6	7	8	9	
NABALALC	NADI	Descripción Mercaderías	Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s/CIF Total		Aduanero Ad-Valor.	Cambiario s/CIF Total		Margen de Preferencia Porcentual
3811.2.99	3811.0249 3811.0315	Solución al 10 % del acetato de fenil mercurio al 50 % de ortofenilfenato de potasio	20	10	30	0	10	10	67
3811.2.99	3811.0249 3811.0315	Solución al 10 % de acetato de fenil mercurio y 50 % de trichlorofenato de potasio	20	10	30	0	10	10	67
3811.2.99	3811.0213	Dodecil succinato de difenil mercurio	10	10	20	0	10	10	50

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los gravámenes residuales pactados para dichas mercancías, corresponde la aplicación de los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos.

Artículo 4o.- Para gozar de las preferencias acordadas se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen contenidas en el Protocolo del acuerdo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas, exigir las certificaciones de origen.

Artículo 5o.- Las preferencias negociadas y que constan en el artículo 2o. del presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de la República de Bolivia, República del Ecuador y la República del Paraguay con los mismos márgenes y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc. .